

Implicaciones jurídicas internacionales para Costa Rica de la minería en Crucitas

NICOLÁS BOEGLIN

Las cuencas hidrográficas compartidas entre dos o más estados constituyen un campo del derecho internacional público con reglas y principios jurídicos claros para los estados. Después de un largo ejercicio de sistematización de la práctica internacional de más de 20 años, en 1997 vio la luz una convención marco de alcance universal: la *Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*, firmada en Nueva York. Las distintas obligaciones que derivan de este instrumento giran alrededor del principio 2 de la *Declaración de Río*, eco ambiental de un viejo principio, invocado por la Corte Internacional de Justicia (Cij) desde su primer fallo en 1949 (Estrecho de Corfú, Reino Unido c. Albania) y reafirmado con fuerza en 1997 (Proyecto Gabcikovo-Nagymaros, Hungría c. Tchechoslovaquia) y en varias decisiones atinentes a ensayos nucleares que no llegaron a una decisión sobre el fondo. Este principio obliga a un estado a no permitir que se desarrollen en su territorio actividades que puedan afectar el territorio de otro estado. En materia de cuencas hidrográficas compartidas, otras obligaciones de conducta derivan de principios generales de derecho para los estados ribereños, como la de “impedir que se causen daños sensibles a otros estados del curso de agua (artículo 7, *Convención de Nueva York*), la de cooperar a fin de lograr “una protección adecuada de un curso de agua internacional” (artículo 8) y de notificar oportunamente “antes de ejecutar o permitir la ejecución de medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros estados del curso de agua” (artículo 11). Encontramos, además, una aplicación del principio de prevención a los cursos de agua internacionales, previniendo toda contaminación, entendida como “toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que sea resultado directo o indirecto de un comportamiento humano” (artículo 21) y otras reglas ambientales (parte V).

Es desde esta perspectiva internacional que quisiéramos brevemente referirnos al proyecto Crucitas para señalar las implicaciones que conlleva para el Estado costarricense. Ello debido a la evidente proximidad (tres kilómetros en línea recta, ocho por vía acuática) del río San Juan. En efecto, el San Juan, río nacional de Nicaragua, a partir de ese preciso sector se convierte en un río internacional sobre el que Nicaragua ejerce además su soberanía dado el tipo de técnica de delimitación usada en 1858 (límite al margen derecho del río en vez de la línea mediana o *thalweg* -canal profundo navegable- que aplica para el Sixaola en el tratado Echandi-Montero de 1941 con Panamá). Sin embargo, esta proximidad geográfica de Crucitas se ve acentuada desde el punto de vista hidrológico, debido a los altos índices de precipitaciones en esa precisa zona (una tesis de un geólogo en la Universidad de Costa Rica ubica el rango entre 3.500 y 4.000 mm anuales en esa zona reportados en promedio en 1961-1990).

Considerando (a) la ubicación de Crucitas en la red hidrológica que confluye en el San Juan, (b) las características geológicas y climatológicas de la zona, (c) el tipo de suelo y la relación directa del río El Infernillo con el San Juan en esa subcuenca hidrográfica, (d) la “ampliación” del proyecto original que triplica el volumen de extracción con una profundidad de hasta 67 m, resulta sumamente preocupante que el estudio de impacto ambiental otorgado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) en diciembre de 2005 haya hecho caso omiso del factor hidrológico del proyecto en sí y sus implicaciones para la cuenca del San Juan.

Esta omisión, entre otras debilidades, es la que ha despertado muchas dudas del otro lado del río, con varias solicitudes hechas por Nicaragua (la titular del Marena -abril 2008- y luego un comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores - noviembre 2008-) de conocer el contenido de aquel estudio para evaluar cuáles son las implicaciones que ese proyecto tendría sobre el San Juan. A la fecha, esta solicitud formal ha sido considerada por Costa Rica como “improcedente” (comunicado oficial del 5 de junio de 2008).

La preocupación de Nicaragua es entendible en la medida en que el estudio de impacto ambiental no contempla los posibles efectos sobre el San Juan. Algunos científicos han adelantado la idea de que resulta poco

El autor, especialista en derecho internacional, es profesor en la Universidad de Costa Rica y miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de UICN.



Mina Bellavista

Alfredo Huerta

sensato pensar que un sistema de gavetas, lagunas y/o membranas pueda evitar contaminar el San Juan en una zona tropical con tales índices de precipitación, recordando rebalses que se han dado en Honduras con ese tipo de lagunas. La eventual contaminación del San Juan a partir de los lixiviados (cianuro en particular) de la mina expondría así a Costa Rica a una posible demanda millonaria de Nicaragua por daños ambientales al río y a ecosistemas internacionalmente protegidos. Un exsecretario ejecutivo de Setena afirma además que, en caso de fuga de los lixiviados, la contaminación tomaría menos de dos horas en llegar al San Juan.

Especialistas en derecho internacional ambiental han intentado hacer al Estado de Costa Rica las advertencias del caso (entre otras, el informe presentado el pasado 19 de agosto al presidente Arias por la Asociación Interamericana en la Defensa del Ambiente y puesto a conocimiento público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica el pasado 24 de septiembre). Así como en 1998 Costa Rica pidió explicaciones a Nicaragua acerca del posible impacto sobre sus legítimos derechos de navegación en el río cuando este país promovió un proyecto de "ecocoanal", ahora es Nicaragua la que podría invocar el cumplimiento de normas internacionales aplicables a los cursos de aguas internacionales para exigir a Costa Rica respeto a su soberanía en el San Juan y la aplicación del principio de prevención. Si bien ninguno de los dos estados es parte de la *Convención de Nueva York* de 1997, los principios de esta convención marco están lo suficientemente consolidados en la práctica internacional como para ser exigidos independientemente de su reconocimiento por medio de una ratificación. De ahí que la afirmación del ministro de Ambiente de que "en Crucitas somos absolutamente soberanos", hecha ante el plenario de la Asamblea Legislativa el pasado 24 de octubre, tiene sus bemoles.

Una demanda ante un tribunal internacional de Nicaragua contra Costa Rica significaría una probable condena internacional acompañada de una millonaria indemnización para compensar el daño ambiental generado. La coyuntura, además, se prestaría para que algunos magistrados en La Haya usen ese caso para mandar una señal inequívoca al mundo después de la decisión en el caso Argentina versus Uruguay del año pasado (caso de empresas de celulosa que contaminan el río de la Plata, aún pendiente de resolución). Los pronósticos alarmantes sobre el calentamiento global, la crisis del agua, la pérdida galopante de la biodiversidad y la elección (diciembre 2008) a la Cij de un jurista sumamente identificado con la causa ambiental, como el brasileño Antonio Cançado Trindade, son elementos que debieran de ser cuidadosamente sopesados por las entidades que asesoran a Costa Rica en esta delicada materia.